



Erregistro SARRERA / ENTRADA

01/09/2021 12:11

REG/ALK/2021/EE/030489

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 153/2021

En Bilbao, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes **Autos de Procedimiento Abreviado n° 177/2021** seguidos a instancia de **[REDACTED]**, representado y defendido por la letrada María Asunción Bilbao Goikoetxea, frente al **AYUNTAMIENTO DE GETXO**, representado y asistido técnicamente por sus servicios jurídicos, en relación con el **Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada en fecha 19 de enero de 2021, reclamando que se aplique un tratamiento económico único a los trienios devengados como policía local (en el Grupo C1), que sea el que se deriva de la reclasificación en el Grupo C, Subgrupo C1**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La letrada María Asunción Bilbao Goikoetxea, en nombre y representación de **[REDACTED]**, presentó en el Juzgado Decano de Bilbao en fecha 4 de junio de 2021 un **Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada en fecha 19 de enero de 2021, reclamando que se aplique un tratamiento económico único a los trienios devengados como policía local (en el Grupo C1), que sea el que se deriva de la reclasificación en el Grupo C, Subgrupo C1**, en el que se solicitaba los siguientes pedimentos:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho de la desestimación por silencio de la solicitud del recurrente de fecha 19 de enero de 2021 o se proceda a su anulación.

2. Se reconozca el derecho del recurrente a que se le aplique un tratamiento económico único a los trienios por él devengados con independencia de la fecha de perfeccionamiento y que sea el que se deriva de la reclasificación en el Grupo C, Subgrupo C1, abonándoseles de acuerdo a tal reconocimiento.
3. Que le sea abonada la diferencia entre los trienios percibidos y los que hubiese debido percibir como funcionario perteneciente al Grupo C, Subgrupo C1, desde julio de 2019 y hasta que se produzca el reconocimiento anterior.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por decreto de 13 de mayo de 2021, se dio traslado a la demandada.

TERCERO. - El Ayuntamiento de Getxo, contestó la demanda mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 16 de julio de 2021, interesando su desestimación.

CUARTO. - No interesando parte alguna la celebración de vista, las actuaciones quedaron concluidas para sentencia en fecha 20 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento de la controversia.

En el presente procedimiento, el recurrente recurre la **desestimación por silencio**

administrativo de la solicitud realizada en fecha 19 de enero de 2021, reclamando que se aplique un tratamiento económico único a los trienios devengados como policía local (en el Grupo C1), que sea el que se deriva de la reclasificación en el Grupo C, Subgrupo C1.

En esencia, el demandante considera que:

1. [REDACTED] presta servicios profesionales con la categoría de agente en el Ayuntamiento de Getxo.
2. Inicialmente y en virtud del artículo 118 de la Ley 4/1992, de Policía del País Vasco, los funcionarios de la Escala Básica de la Policía Local (agente primero y agente), fueron clasificados en el Grupo D.
3. Conforme al apartado 64 y la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, se establece la reclasificación de Escala Básica de la Policía Local, integrándose a todos los efectos en el Grupo C, Subgrupo C1 todo el personal de la Escala Básica que fue nombrado en procedimientos de ingresos anteriores a su entrada en vigor.
4. Todos los trienios tienen un tratamiento igual, no cabe hablar de principio de irretroactividad.

SEGUNDO. - Marco normativo y jurisprudencia aplicable. -

El artículo 77 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la *Función Pública Vasca*, dispone que “1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas vascas sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en la presente ley. 2. Las retribuciones de los funcionarios se dividen en básicas y complementarias”.

A continuación, el artículo 78 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la *Función Pública Vasca*, dice que “son retribuciones básicas: (...) b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicios (...)”.

Finalmente, y a lo que este caso interesa, el artículo 81.3 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la *Función Pública Vasca*, dice que “los trienios se devengarán y harán efectivos con el valor correspondiente al Grupo del Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento”.

La lectura de los preceptos citados, evidencian que los trienios son retribuciones básicas de los funcionarios de las Administraciones Públicas que se devengan con el valor correspondiente al Grupo o Escala al que el funcionario pertenece en el momento de su perfeccionamiento.

El Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de Policía del País Vasco*, dice en su Disposición Transitoria Cuarta lo siguiente:

“El personal de los Cuerpos de la Policía del País Vasco que haya obtenido u obtenga el

nombramiento de la categoría de agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía local en procedimientos de ingreso establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, se integra a todos los efectos en las nuevas categorías y grupos de clasificación previstos en esta ley mediante la acreditación de la equivalencia establecida en la Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre (BOE 26 de diciembre), por la que se establece la equivalencia de agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo”.

Expuesto lo anterior, la cuestión sujeta a decisión judicial, consiste en determinar si se debe aplicar un tratamiento económico único a todos los trienios, con independencia al momento en que fueron perfeccionados.

Acerca de esta cuestión el *Tribunal Supremo (Contencioso)*, *sec. 7ª, S 21-01-2011, rec. 32/2010 (PTE.: Díaz Delgado, José)*, dice lo siguiente:

“(…) Pues bien, en el presente caso, procede mantener este criterio jurisprudencial, pues es evidente que los trienios se perfeccionan, y se cobran, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos, como aquí ocurre (…)”.

La respuesta al caso planteado debe venir dada por la puesta en relación de la normativa y la jurisprudencia indicadas. En este sentido, la *Ley de la Función Pública Vasca* es clara cuando determina que el importe de los trienios es *el valor correspondiente al Grupo del Cuerpo o*

Escala al que el funcionario pertenezca en el momento de su perfeccionamiento, mismo criterio seguido en la sentencia del Tribunal Supremo citada.

Esta cuestión no resulta contradicha por la *Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco*, que en ningún caso indica que deba producirse una integración de los trienios y mucho menos que tal integración debiera producirse con efectos retroactivos.

En relación a la cuantía del procedimiento la misma es determinada, aunque no se haya efectuado un cálculo por la parte recurrente, toda vez que lo que se pretende es el abono de los trienios correspondientes al Grupo C Subgrupo C1, por lo que la cuantía del procedimiento es inferior a 30.000 euros en todo caso. En este sentido resulta de aplicación el *artículo 41.2 LJCA*, por lo que la cuantía viene determinada por el valor económico de la pretensión expuesta por el funcionario.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO. - Costas procesales. -

Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones *del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa*.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

Desestimo la demanda presentada por la letrada María Asunción Bilbao Goikoetxea, en nombre y representación de ██████████, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud realizada en fecha 19 de enero de 2021, reclamando que se aplique un tratamiento económico único a los trienios devengados como policía local (en el Grupo C1), que sea el que se deriva de la reclasificación en el Grupo C, Subgrupo C1.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

